



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	ESTELLA MARIA BARRAZA GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICOS S.A. CAFESALUD EPS S.A. RONALD JAIMES FUENTES JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO RICHARD JOSE POLO MEJIA ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ RAMON ANOTNIO QUINTERO ALMENAREZ OLGA TATIANA CASTRO DE QUIROZ LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO.
RADICADO:	200013103003 2018 00192 00.
FECHA:	28/09/2023

Informe secretarial 18/AGOSTO/2023.

Encontrándose el proceso al despacho desde 18/AGOSTO/2023, informando que venció traslado de los recursos de reposición, con escrito de contestación, provea, a ello se dispone el despacho.

OBJETO A DECIDIR.

Revisado las actuaciones surtidas se dispone a decidir los recursos de reposición vistos en el expediente, presentados por los demandados contra el auto admisorio de la demanda, en el siguiente orden:

1. RECURSO DE REPOSICION VISTO A FOLIO 384, PRESENTADO POR RONALD JAIMES FUENTES.

1.1. Recurso de reposición.

RONALD JAIMES FUENTES, a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición, como fundamento alega la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, manifestando que de acuerdo a los anexos de la demanda, los días 27/noviembre/2017 y 16/abril/2018, se programó audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz en

Valledupar, donde asistieron los convocantes ESTELA MARIA BARRAZA GARCIA, CARLOS ALBERTO MORA BARRAZA, KAREN LEONOR MORA BARRAZA, DARIO MORA LEOVIGILDA PARADA MARTINEZ, FERNANDO MORA PARADA, YIDIS PATRICIA MORA PARADA Y NEBER MORA PARADA, a través de apoderado judicial contra CLINICA MEDICOS S.A., para solucionar un conflicto con motivo del fallecimiento de DARIO MORA PARADA (QEPD).

Manifiesta que nunca fue citado, ni vinculado a la mencionada audiencia de conciliación. Lo que demuestra a las claras, que su representado no pudo ser notificado en la dirección suministrada presuntamente por el apoderado de los convocantes.

Recuerda que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, la realización de una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en consonancia el artículo 36 de la misma Ley, el cual advierte que la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda.

No encontrándose acreditado el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad frente a su representado.

Igualmente alega INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS MENORES AURA MARIA RINALDY MORA Y MARIA ANGEL VEGA MORA.

En relación a AURA MARIA RINALDY MORA, dice que revisado el registro civil de nacimiento se especifica el reconocimiento paterno de la menor en mención por parte de WILQUIE RINALDY GONZALEZ, quien no se encuentra representando a la menor, sin que la demanda es iniciada con la comparecencia de KAREN LEONOR MORA BARRAZA, desconociendo el artículo 62 del Código Civil.

Por otra parte, el registro civil de nacimiento de la menor MARIA ANGEL VEGA MORA, en el que específicamente se realiza reconocimiento paterno de la menor en mención por parte de LUIS ALFONSO VEGA ROYERO, quien no se encuentra actuando en el proceso, sino que esta representada por KAREN LEONOR MORA BARRAZA, desconociendo igualmente el artículo 62 del Código Civil.

No puede perderse de vista que el artículo 82 del CGP, consagra como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, por lo que a ello se debe proceder y ordenar la subsanación del mismo.

Frente al JURAMENTO ESTIMATORIO, depone que la parte demandante a través de su apoderado judicial, se limita a manifestar que el lucro cesante se circunscribe a los salarios que dejaron de percibir desde la ocurrencia del fallecimiento hasta la fecha de la liquidación y que el lucro cesante futuro corresponde a unos salarios dejados de percibir desde la fecha de liquidación hasta cuando se cumpla la edad señalada como expectativa de vida para los hombres colombianos, lo cual no reúne los requisitos contemplados en el CGP.

Cita el artículo 206 del CGP, para señalar que la parte demandante incurre en otra imprecisión al momento de estimar el juramento, estimando la cuantía de la demanda en \$287.242.997, sin embargo, esta suma corresponde solo al lucro cesante futuro, pero no incluye el lucro cesante pasado que también solicita \$37.130.100, no existiendo correspondencia, lo que perjudica al momento de hacer la objeción.

1.2. Traslado recurso de reposición.

El demandante al momento de recorrer el traslado, en cuanto a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del Dr. Ramon Antonio Quintero Almenarez, sostiene que fue aportado en el cuerpo de la demanda constancia de NO ACUERDO No. 0108-2018, de fecha 16/abril/2018 y constancia de NO ACUERDO de fecha 20/abril/2018, en donde fue imposible notificar al demandado, por ello se solicito al despacho el emplazamiento.

En cuanto a la indebida representación de las menores, establece que en Colombia esta reconocido que uno de los padres represente a sus hijos, como es el caso de las menores en mención, representadas por su madre KAREN LEONOR MORA BARRAZA.

Al Juramento estimatorio, dice que es una manera de confundir al despacho, por tanto, esta no es la oportunidad de realizarlo, solicitando dichas manifestaciones será despachadas desfavorablemente.

1.3. Decisión del despacho.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

La ley señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda, pieza fundamental del proceso, la cual viene revestida de claridad y precisión, en tanto que la demanda constituye uno de los hitos – el más importante quizás – que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional.

1.4. Caso concreto.

En cuanto al primer fundamento de inconformidad, es menester remitirnos a la conciliación allegada al proceso como requisito de procedibilidad.

El legislador, definió la conciliación como “(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, *la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso) – Negritas fuera del texto.*

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de

discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”¹

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia forma.

Grosso modo, al remitirnos a la conciliación aportada a fin de agotar el requisito de procedibilidad, vemos, que al inicio del documento se enuncia la parte demandante solicito al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, audiencia de conciliación con las partes demandadas, sin que se solicitara en la conciliación la intervención del señor Jaimes Fuentes, y es así, que en el documento no se menciona al recurrente RONALD JAIMES FUENTES, ni siquiera hacen mención en las personas donde fue imposible lograr la notificación para comparecer a la audiencia tales como:

“JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICAR JOSE POLO MEJIA, domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, domiciliado y residente en Valledupar. JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, domiciliado y residente en Valledupar, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 de 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante”.

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que no se agotó la conciliación en relación al demandado RONALD JAIMES FUENTES, siendo necesario dar aplicación al artículo 90 numeral 9 del CGP, en relación a ese recurrente, se inadmitirá la demanda a fin de que el demandante allegue la conciliación con el demandado RONALD JAIMES FUENTES, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Ahora, conforme a la capacidad para ser parte de los menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA, se avizora en el expediente que se encuentran representadas por KAREN LEONOR MORA BARRAZA, quien actúa en calidad de madres de las menores, parentesco acreditado con los registros civiles de nacimiento visto a folios 35 y 36 del archivo 01 del expediente digital, siendo legal y procedente la representación conforme al artículo 62 del Código Civil.

Finalmente, en relación al juramento estimatorio, el Despacho se abstiene con realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que el demandado cuenta con la oportunidad procesal pertinente para objetar el juramento, conforme lo enseña la norma.

En consiguiente, se inadmitirá la demanda únicamente por lo esgrimido en precedencia, lo cual se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

2. RECURSO DE REPOSICION VISTO A FOLIO 401, PRESENTADO POR CLINICA MEDICOS S.A.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

Funda el recurso la CLINICA MEDICOS, contra el auto admisorio, manifestando que se logra advertir la carencia de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fundada en la Ley 640 de 2001, alegando que dicho requisito no fue cumplido.

De la prueba documental aportada por la demandante se observa la constancia emitida por el doctor ELBERT ARAUJO DAZA,; los convocados JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICAR JOSE POLO MEJIA domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA domiciliado y residente en Valledupar, JEAN CARLOS MESTRE ESTRADA domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENARES domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENARES domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO ALMENARES domiciliado y residente en Valledupar, LEYDI VIVIANA ARIAS CAMACHO domiciliado y residente en Valledupar, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante.

No obstante, lo anterior en el acápite de notificaciones del escrito incoatorio vemos como todos y cada uno de los demandados arriba citados, son individualizados con su domicilio de notificación judicial, no se solicitó su emplazamiento, luego se conocía su dirección.

Igualmente, frente a los perjuicios y juramento estimatorio, la OBJETA, puesto que no guarda relación con los parámetros que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen señalado para tal efecto. Igual que el dictamen pericial económico de perjuicios que se aporta junto con la demanda, el cual no reúne los requisitos legales amen de que no se solicita su ratificación en el proceso.

2.1. Traslado recurso de reposición.

La parte demandante descurre el traslado de los recursos de manera conjunta, expresando: *“quieren desconocer el trámite surtido en legal forma del requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, la cual se realizó en el CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIOS DE PAZ, NIT. 9010872215-9, aportada al cuerpo de la demanda, en donde reposa la CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 0108-2018 DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2018 Y LA CONTANCIA DE NO ACUERDO DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018, en donde fue imposible notificar a los demandados. ANEXO ACTAS DEL CENTRO DE CONCILIACION”*.

En relación al juramento estimatorio se opone a los argumentos de los recurrentes, los abogados buscan confundir al despacho, al refutar el JURAMENTO ESTIMATORIO de la demanda, cuando esta no es la oportunidad procesal para hacerlo, y mucho menos a través de este recurso de reposición buscando una nulidad que no existe.

2.2. Decisión del despacho.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

La ley señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda, pieza fundamental del proceso, la cual viene revestida de claridad y precisión, en tanto que la demanda

constituye uno de los hitos – el más importante quizás – que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional.

2.3. Caso concreto.

En cuanto al primer fundamento de inconformidad, es menester remitirnos a la conciliación allegada al proceso como requisito de procedibilidad, y para ello nos remitimos en lo consignado anteriormente sobre la conciliación en derecho, esgrimido para resolver el recurso anterior, con la diferencia que la inconformidad de este recurrente (CLINICA MEDICOS), es la falta de emplazamiento de los demandados JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, RICAR JOSE POLO MEJIA, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, JEAN CARLOS MESTRE ESTRADA, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON, LUIS FRANCISCO MARQUE ALMENARES, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENARES, OLGA TATIANA CASTRO ALMENARES, LEYDI VIVIANA ARIAS CAMACHO.

Al constatar el expediente, vemos que existe orden de emplazamiento a MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR y RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENARES, orden dada a través de auto calendado 25/marzo/2021, emplazamiento que se encuentra surtido por haberse incluido en el Registro Único de Personas Emplazadas conforme lo señala la norma.

Evidenciando que los demás demandados enunciados, fueron notificados personalmente, entre ellos algunos se encuentran pendientes de las resueltas de recursos de reposición incoados a través de apoderados judiciales, tales como: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, RICAR JOSE POLO MEJIA, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, LUIS FRANCISCO MÁRQUEZ ALMENARES, encontrándose así saneado tal irregularidad en cuanto a la conciliación en derecho aportada.

Finalmente, en relación al juramento estimatorio, el Despacho se abstiene con realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que lo manifestado por el recurrente es una objeción al mismo, lo cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente conforme lo enseña la norma 206 del CGP, al ser este un medio probatorio.

En consecuencia, no se repone el auto recurrido.

3. RECURSO DE REPOSICION VISTO A FOLIO 410, PRESENTADO POR JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO.

3.1. Recurso de reposición.

En relación al presente recurso de reposición, el Despacho observa que se sustenta con los mismos argumentos del primer recurso resuelto en el presente proveído, arguyendo falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del Dr. JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, indebida representación de los menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA, juramento estimatorio.

3.2. Traslado del recurso de reposición.

El demandante al momento de descorrer el traslado, en cuanto a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del Dr. Ramon Antonio Quintero Almenarez, sostiene que fue aportado en el cuerpo de la demanda constancia de NO ACUERDO No. 0108-2018, de fecha 16/abril/2018 y constancia de NO

ACUERDO de fecha 20/abril/2018, en donde fue imposible notificar al demandado, por ello se solicitó al despacho el emplazamiento.

En cuanto a la indebida representación de las menores, establece que en Colombia está reconocido que uno de los padres represente a sus hijos, como es el caso de las menores en mención, representadas por su madre KAREN LEONOR MORA BARRAZA.

Al Juramento estimatorio, dice que es una manera de confundir al despacho, por tanto, esta no es la oportunidad de realizarlo, solicitando dichas manifestaciones será despachadas desfavorablemente.

3.3. Decisión del despacho.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

La ley señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda, pieza fundamental del proceso, la cual viene revestida de claridad y precisión, en tanto que la demanda constituye uno de los hitos – el más importante quizás – que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional.

3.4. Caso concreto.

En cuanto al primer fundamento de inconformidad, es menester remitirnos a la conciliación allegada al proceso como requisito de procedibilidad.

El legislador, definió la conciliación como “(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, *la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso) – Negritas fuera del texto.*

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las

partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”²

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia forma.

Grosso modo, al remitirnos a la conciliación aportada a fin de agotar el requisito de procedibilidad, vemos, que al inicio del documento se enuncia la parte demandante solicito al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, audiencia de conciliación con las partes demandadas convocadas, tales como:

“JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICAR JOSE POLO MEJIA, domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, domiciliado y residente en Valledupar. JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, domiciliado y residente en Valledupar, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 de 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante”.

Bajo esa perspectiva, se observa que el recurrente JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, si fue citado a la audiencia dando aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, con la constancia de que no pudo ser notificado en la dirección suministrada por el apoderado, por lo que, conforme al precedente citado, se entiende agotado el requisito de procedibilidad, en relación a dicho recurrente.

Ahora, conforme a capacidad para ser parte de los menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA, se avizora en el expediente que se encuentran representadas por KAREN LEONOR MORA BARRAZA, quien actúa en calidad de madres de las menores, parentesco acreditado con los registros civiles de nacimiento visto a folios 35 y 36 del archivo 01 del expediente digital, siendo legal y procedente la representación conforme al artículo 62 del Código Civil.

Finalmente, en relación al juramento estimatorio, el Despacho se abstiene con realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que el demandado cuenta con la oportunidad procesal pertinente para objetar el juramento, conforme lo enseña la norma.

En consiguiente, no se repone el auto recurrido.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN VISTO A FOLIO 422, PRESENTADO POR RICHARD JOSE POLO MEJIA.

4.1. Recurso de reposición.

Al revisar el recurso de reposición, vemos que son los mismos argumentos del recurso de reposición presentado por el DR. JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO.

4.2. Decisión del despacho.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

Por economía procesal el Despacho se abstiene a lo resuelto para dicho recurso de reposición en precedente, en tanto que se observa que de la constancia expedida por el CENTRO DE CONCILIACION que el demandado RICHAH JOSE POLO MEJIA, si fue convocado a la audiencia, tal como consta en lo siguiente:

“JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICHAH JOSE POLO MEJIA, domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, domiciliado y residente en Valledupar. JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, domiciliado y residente en Valledupar, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 de 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante”.

Lo mismo ocurre con los argumentos a las menores citadas y el juramento estimatorio, absteniéndose el despacho de revocar el auto admisorio.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN VISTO A FOLIO 434, PRESENTADO POR DR. FRANCISCO LUIS MARQUEZ ALMENAREZ.

5.1. Recurso de reposición.

Al revisar el recurso de reposición, vemos que son los mismos argumentos del recurso de reposición presentado por el DR. JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO.

5.2. Decisión del despacho.

Por economía procesal el Despacho se abstiene a lo resuelto para dicho recurso de reposición en precedente, en tanto que se observa que de la constancia expedida por el CENTRO DE CONCILIACION que el demandado FRANCISCO LUIS MARQUEZ ALMENAREZ, si fue convocado a la audiencia, tal como consta en lo siguiente:

“JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICHAH JOSE POLO MEJIA, domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, domiciliado y residente en Valledupar. JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, domiciliado y residente en Valledupar, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 de 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante”.

Lo mismo ocurre con los argumentos a las menores citadas y el juramento estimatorio, absteniéndose el despacho de revocar el auto admisorio por este recurso.

6. RECURSO DE REPOSICIÓN VISTO A FOLIO 446, PRESENTADO POR ADOLFO ENRIQUE CANTILLO.

6.1. Recurso de reposición.

Manifiesta el recurrente que se observa en el petitum de la demanda que en el capítulo de juramento estimatorio, el demandante lo determino en la suma de \$287.242.997, sin determinar cual fue la formula mediante la cual llego a su conclusión haciendo imposible para la parte demandada emitir un pronunciamiento razonable sobre el mismo.

Solicitando se sirva reponer el auto admisorio de fecha 03/diciembre/2018, y proceda a rechazar la demanda objeto de la litis.

6.2. Traslado recurso de reposición.

La parte demandante, se opone a los argumentos del recurrente expresando que esta no es la oportunidad procesal para refutar el juramento estimatorio.

6.3. Decisión del despacho.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

La ley señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda, pieza fundamental del proceso, la cual viene revestida de claridad y precisión, en tanto que la demanda constituye uno de los hitos – el más importante quizás – que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional

6.4. Caso concreto.

En lo que respecta al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Al remitirnos al juramento estimatorio aportado dentro del cuerpo de la demanda, vemos que la parte demandante adjunto escrito (fl. 20 digital 01), mediante el cual pretendió dar cumplimiento al juramento estimatorio, sin embargo observa el Despacho que el mismo es muy exiguo, y realmente no consulta el espíritu de lo normado en el artículo 206, por tanto, se dispondrá también como requisito de inadmisión dar cumplimiento al juramento estimatorio, tal como lo ordena el artículo 82 núm. 7, de la normatividad en comento, concordado con el 206 del mismo estatuto, y para ello, deberá la parte demandante realizar el juramento contemplado en el artículo 206 del Código General de Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no basta con enunciar una suma, estimándola en \$287.242.997, lo que suman los perjuicios materiales tasados, debido a que con la demanda se están reclamando unos valores por daño emergente, lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, como daños materiales, sin determina de donde sale cada uno de estos, a que corresponde, y en su caso el valor asignado a cada uno, por ejemplo de los daños materiales se indica la tasación de ellos pero no se determina el ámbito temporal dentro del cual se están pretendiendo. Por tanto, en la realización del juramento estimatorio, deben contenerse todas estas consideraciones.

7. RECURSO DE REPOSICIÓN VISTO A FOLIO 448, PRESENTADO POR LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO.

7.1. Recurso de reposición.

Manifiesta el recurrente que se observa en el petitum de la demanda que, en el capítulo de juramento estimatorio, el demandante lo determino en la suma de \$287.242.997, sin determinar cuál fue la formula mediante la cual llego a su conclusión haciendo imposible para la parte demandada emitir un pronunciamiento razonable sobre el mismo.

Solicitando se sirva reponer el auto admisorio de fecha 03/diciembre/2018, y proceda a rechazar la demanda objeto de la litis.

7.2. Traslado recurso de reposición.

La parte demandante, se opone a los argumentos del recurrente expresando que esta no es la oportunidad procesal para refutar el juramento estimatorio.

7.3. Decisión del despacho.

Se abstiene el Despacho a lo decidido en el acápite anterior del presente proveído.

8. RECURSO DE REPOSICION VISTO A FOLIO 32, PRESENTADO POR RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ.

8.1. Recurso de reposición.

En relación al presente recurso de reposición, el Despacho observa que se sustenta con los mismos argumentos del primer recurso resuelto en el presente proveído, arguyendo falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del Dr. RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, indebida representación de los menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA, juramento estimatorio.

8.2. Traslado del recurso de reposición.

El demandante al momento de descorrer el traslado, en cuanto a la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del Dr. Ramon Antonio Quintero Almenarez, sostiene que fue aportado en el cuerpo de la demanda constancia de NO ACUERDO No. 0108-2018, de fecha 16/abril/2018 y constancia de NO ACUERDO de fecha 20/abril/2018, en donde fue imposible notificar al demandado, por ello se solicitó al despacho el emplazamiento.

En cuanto a la indebida representación de las menores, establece que en Colombia está reconocido que uno de los padres represente a sus hijos, como es el caso de las menores en mención, representadas por su madre KAREN LEONOR MORA BARRAZA.

Al Juramento estimatorio, dice que es una manera de confundir al despacho, por tanto, esta no es la oportunidad de realizarlo, solicitando dichas manifestaciones será despachadas desfavorablemente.

8.3. Decisión del despacho.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

La ley señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda, pieza fundamental del proceso, la cual viene revestida de claridad y precisión, en tanto que la demanda constituye uno de los hitos – el más importante quizás – que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional.

8.4. Caso concreto.

En cuanto al primer fundamento de inconformidad, es menester remitirnos a la conciliación allegada al proceso como requisito de procedibilidad.

El legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, *la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso) – Negritas fuera del texto.*

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”³

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia forma.

Grosso modo, al remitirnos a la conciliación aportada a fin de agotar el requisito de procedibilidad, vemos, que al inicio del documento se enuncia la parte demandante solicito al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, audiencia de conciliación con las partes demandadas convocadas, tales como:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

“JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICAR JOSE POLO MEJIA, domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO ESTRADA, domiciliado y residente en Valledupar. JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PATALEON, domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ, domiciliado y residente en Valledupar, Y LEYDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual, al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 de 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante”.

Bajo esa perspectiva, se observa que el recurrente JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, si fue citado a la audiencia dando aplicación al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, con la constancia de que no pudo ser notificado en la dirección suministrada por el apoderado, por lo que conforme al precedente citado, se entiende agotado el requisito de procedibilidad, en relación a dicho recurrente.

Ahora, conforme a capacidad para ser parte de los menores AURA MARIA RINALDY MORA y MARIA ANGEL VEGA MORA, se avizora en el expediente que se encuentran representadas por KAREN LEONOR MORA BARRAZA, quien actúa en calidad de madres de las menores, parentesco acreditado con los registros civiles de nacimiento visto a folios 35 y 36 del archivo 01 del expediente digital, siendo legal y procedente la representación conforme al artículo 62 del Código Civil.

Finalmente, en relación al juramento estimatorio, el Despacho se abstiene con realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que el demandado cuenta con la oportunidad procesal pertinente para objetar el juramento, conforme lo enseña la norma.

En consiguiente, no se repone el auto recurrido.

Decisión final.

Si mas consideraciones de fondo, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admite la demanda promovida por ESTELLA MARIA BARRAZA GARCIA, CARLOS ALBERTO MORA BARRAZA, NEBER MORA PARADA, YIDIS PATRICIA MORA PARADA, FERNANDO MORA PARADA, DARIO MORA, LEOGILDA PARADA MARTINEZ y KAREN LEONOR MORA BARRAZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas AURA MARIA RINALDY MORA y MARIANGEL VEGA MORA contra CLINICA MEDICOS S.A., CAFESALUD EPS S.A., RONALD JAIMES FUENTES, JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, RICHARD JOSE POLO MEJIA, ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA, JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, RAMON ANOTNIO QUINTERO ALMENAREZ, OLGA TATIANA CASTRO DE QUIROZ, LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Disponer en su lugar, INADMITIR la demanda incoada por ESTELLA MARIA BARRAZA GARCIA, CARLOS ALBERTO MORA BARRAZA, NEBER MORA PARADA, YIDIS PATRICIA MORA PARADA, FERNANDO MORA PARADA, DARIO

MORA, LEOGILDA PARADA MARTINEZ y KAREN LEONOR MORA BARRAZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas AURA MARIA RINALDY MORA y MARIANGEL VEGA MORA contra CLINICA MEDICOS S.A., CAFESALUD EPS S.A., RONALD JAIMES FUENTES, JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, RICHARD JOSE POLO MEJIA, ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA, JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENAREZ, RAMON ANOTNIO QUINTERO ALMENAREZ, OLGA TATIANA CASTRO DE QUIROZ, LEIDY VIVIANA ARIAS CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 2.1. Deberá allegar la conciliación judicial en derecho para agotar el requisito de procedibilidad en relación a la conciliación extrajudicial en derecho en relación al demandado RONALD JAIMES FUENTES.
- 2.2. Realizar el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma y con respecto de las sumas pretendida en la demanda, explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado, en la forma explicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Mantener las notificaciones realizada a los demandados, señalando que las demás notificaciones que se hagan dentro del proceso se surtirán por anotación en ESTADO, contando el término para contestar la demanda, al día siguiente en que sea notificado el auto admisorio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

DECLARATIVO. 20001 31 03 003 2018 00192 00.
IB.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
En	estado	No.	Hoy
_____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)			
ANA MARIA CHACIN LURAN. SECRETARIA.			

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747e04de67b9cd77bb3ca602e6ae13e5688a8700bd691a055968b86e6a823bb**

Documento generado en 28/09/2023 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>